



EXPEDIENTE: PAOT-2019-676-SOT-272

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 MAY 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-676-SOT-272, relacionado con la denuncia ciudadana que se lleva en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y vibraciones), derivado del funcionamiento de un establecimiento ubicado en Calle Santa María La Ribera número 100, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de febrero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, todos instrumentos vigentes en la Ciudad de México, así como el el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Santa María La Ribera, Altampa y Santa María Insurgentes" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido).

De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Santa María La Ribera, Altampa y Santa María Insurgentes" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, al predio ubicado en Calle Santa María La Ribera número 100, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación HM/4/25 (Habitacional Mixto, 4 niveles máximos de altura y 25 % mínimo de área libre) en donde el uso de suelo para cervecería se encuentra prohibido.

Durante los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un establecimiento el cual no se encontró en funcionamiento durante dichas diligencias, en consecuencia no se constató ruido generado por su funcionamiento.

No obstante, a efecto de mejor proveer y de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que tengan oportunidad de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, esta entidad notificó el oficio PAOT-05-300/300-002176-2019, dirigido al propietario, poseedor y/o encargado del inmueble ubicado en Calle Santa María La Ribera número 100, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, sin que a la fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta.

Por otro lado, a solicitud de esta Subprocuraduría se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si el establecimiento cuanta con Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, sin que al momento de emisión del presente instrumento se cuente con respuesta a lo solicitado.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-676-SOT-272

Por otra parte, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, informó que el predio denunciado se dio de alta a partir del 01 de enero de 2019 y el uso del inmueble es habitacional.

Por otro lado, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó que el predio se encuentra registrado con fecha de alta 15-07-1994, y cuenta con registro de una toma de agua con dos derivadas con uso no doméstico con giro de servicio restaurante y fonda.

En conclusión, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató el funcionamiento del establecimiento "Chomwings" en el inmueble ubicado Calle Santa María La Ribera número 100, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que existe imposibilidad material para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Santa María La Ribera, Altampa y Santa María Insurgentes" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, al predio ubicado en Calle Santa María La Ribera número 100, Colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación HM/4/25 (Habitacional Mixto, 4 niveles máximos de altura y 25 % mínimo de área libre) en donde el uso de suelo para cervecería se encuentra **prohibido**.
2. Durante los reconocimientos de hechos realizado personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil ni ruido generado por el mismo.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANCM/PPB/ERG

